

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00020
Demandante: NELCY CAMILA NARVAEZ ORDOÑEZ
Demandado: AMARILIS CUAO ACOSTA
Decisión: INADMITE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía No.2022-00020 promovida por la señora **NELCY CAMILA NARVAEZ ORDOÑEZ** identificada con la **C.C. 1.122.722.176** en contra de la señora **AMARILIS CUAO ACOSTA** identificada con la **C.C. 40.179.725**, para determinar su admisibilidad.

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a los dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Art. 82 y ss., del C.G. del P.

En consecuencia, es pertinente mencionar que tanto la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificar como fuentes de las obligaciones al contrato, cuasicontrato, al delito, el cuasidelito y la ley, en concordancia con la enunciación señalada en el artículo 1494 del C.C., aspecto que cobra relevancia en el presente caso toda vez que el artículo 82 del C.G.P., señala claramente el contenido de la demanda, estableciendo en el numeral 5° que en esta debe señalarse *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Ahora bien, en el presente caso se observa que los hechos enunciados en la demanda, no develan la fuente de la obligación que se pretende ejecutar, y sobre el cual edificaría sus pretensiones la demandante; puesto que se advierte, que los hechos señalados no permiten establecer si la obligación incorporada en el título valor adjunto, se originó como consecuencia de la celebración de un contrato o en cualquier otra fuente de las obligaciones anteriormente mencionadas, esto por cuanto en el numeral primero correspondiente al acápite de los hechos, se limita a señalar únicamente la suscripción del título valor sin mencionar la causa de la negociación, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. antes aludido, el cual establece de manera razonable que los hechos serán debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo promovida la señora **NELCY CAMILA NARVAEZ ORDOÑEZ** identificada con la **C.C. 1.122.722.176** en contra de la señora **AMARILIS CUAO ACOSTA** identificada con la **C.C. 40.179.725**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO DE SU DEMANDA.** –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas. **23 de febrero de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **14.** –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d77dffae1bb741dcb8f23323ed52cd6c01b4d5fd01a636a133f19107b61bdd0**

Documento generado en 22/02/2022 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>